

VISTO: El Expediente Administrativo E-4240-2017, caratulado: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CTES. – MINISTRO DR. FERNANDO A. NIZ S/ ACTUACIONES EN: "A., M. G. C/ C., A. B. S/ ALIMENTOS" EXPTE. N° 014 150730/1 (J. FAMILIA N°3) - LEGAJO 14858 - S/ ART. 43, INC. J LEY N° 5931 REF. CONDUCTA DE LA MEDIADORA DRA. MARÍA VERÓNICA CÁCERES”;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 23/24, se presenta la Dra. Nelly Rivas, abogada, en carácter de apoderada de la Sra. M. G. A., formulando denuncia por hechos ocurridos en el Centro Judicial de Mediación en fecha 23 de Agosto de 2017.

Refiere que el día 23 de Agosto de 2017, siendo las 11,00 hs., se presentó en el Centro Judicial de Mediación para asistir a una audiencia fijada por la Sra. Mediadora, Dra. María Verónica Cáceres y constató que en el legajo N° 14858, se insertó un Acta falsa. Afirma que tal falsedad es evidente porque el 18 de Agosto de 2017, desde las 11,00 hasta 11,20 hs. permaneció en la Sala I con la Dra. Cáceres, permaneciendo solas ambas. Que recién al salir, a las 11,20 hs., ingresó el Dr. Godoy, mientras su cliente permanecía en el pasillo exterior. Que entonces se procede fraudulentamente a cerrar el proceso de mediación por incomparencia, cuando estuvo presente y la Sra. A. no fue citada en su domicilio real.

Afirma que el hecho es grave porque se procedió a reemplazar actas, eliminar una hoja firmada por ella, en la que expresó que se notificaba de la audiencia de fecha 23 de Agosto de 2017, a las 11,00 hs. y porque la Mediadora, colegas y la contraparte suscribieron un acta en la que no estuvieron presentes.

II.- Que a fs. 26 y vta., formula su descargo la Dra. María Verónica Cáceres.

Expresa que el cierre de la mediación en el Legajo N° 14858, se produjo por incomparencia injustificada de la Sra. A., quien estuvo ausente de la mediación y presente en su lugar de trabajo según lo informado por el demandado, quien es además su compañero de trabajo.

Señala que la Dra. Rivas concurrió al Centro Judicial de Mediación el día 18 de Agosto de 2017, a las 11,00 hs., pero sin la Sra. A.. Que por tal razón le solicitó al Sr.

Secretario del Centro Judicial de Mediación, Dr. Benítez, que disponga el cierre del legajo y su remisión a tribunales, ya que el caso encuadraba en un supuesto de incomparencia injustificada.

III.- Que a fs. 31, por providencia N° 6034, se dispone correr nuevo traslado a la Sra. Mediadora, Dra. María Verónica Cáceres.

IV.- Que a fs. 34/35 y vta., contesta traslado la Dra. María Verónica Cáceres.

Manifiesta que el cierre del procedimiento de mediación se produjo por incomparencia injustificada de la Sra. A. a la audiencia fijada para el día 18 de Agosto de 2017, acto al que sí asistió la parte demandada, en compañía de su abogado.

Sostiene que todo ello fue constatado por el Sr. Secretario del Centro Judicial de Mediación, Dr. Miguel Antonio Benítez, cuya presencia se solicitó ante la dificultad del caso y la necesidad de un testigo para acreditar la no concurrencia de la actora a la audiencia, la que fue debidamente notificada en el domicilio real de aquella y en el procesal constituido por su abogado, el Dr. Vallejos.

Remarca que el día 18 de Agosto de 2017, a las 11,00 hs., la Dra. Rivas se presentó en el Centro Judicial de Mediación sin la Sra. A., es decir sin la persona física que debía estar en la audiencia, por lo que se consideró que dicha parte estaba ausente.

V.- Las actas labradas por el Mediador en el marco de una mediación judicial obligatoria revisten el carácter de instrumento público.

Ello es así, porque el Mediador actúa como oficial o funcionario público, razón por la cual el Acta de Acuerdo labrada con los recaudos previstos en el art. 20 de la Ley de Mediación N° 5931, encuadra en las previsiones del art. 289, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que son instrumentos públicos los documentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes.

En tal sentido se expidió la jurisprudencia nacional al declarar que: “Las actas labradas por el mediador revisten carácter de instrumento público, ya que dicho funcionario actúa como oficial público en el marco del procedimiento de mediación previa obligatoria -lo que surge de la habilitación estatal de dicha actividad, de las facultades conferidas para dirigir ese trámite, la obligación de excusarse, la posibilidad de ser recusado y la viabilidad de la ejecución del acuerdo sin homologar” (CNCiv., Sala G, en autos: “DIAZ OLAVARRIETA, LILIANA C/ RUGGIERO, SILVIO”, JA Marzo 30, 2001, 2001 - III – 676)”.

Conforme a ello, corresponde reconocer pleno valor probatorio a las Actas de Acuerdo labradas en el marco de un proceso de mediación judicial, con arreglo a lo normado en

el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone: “El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario”.

Sentado lo anterior, y ya en relación al caso en examen, corresponde otorgar plena fe al contenido del Acta labrada en los autos: “A., M. G. C/ C., A. B. S/ ALIMENTOS” Legajo N° 14858, cuya copia obra a fs. 22, que da cuenta que el día 18 de Agosto de 2017, siendo las 11,00 hs., comparecieron a la audiencia fijada el Sr. A. B. C. y su letrado apoderado, Dr. Osvaldo V. Godoy y que, en cambio, no compareció la otra parte, la Sra. M. G. A..

En consecuencia, deben tenerse por cierto dichas circunstancias, hasta tanto no se impugne la validez de ese documento -alegándose su falsedad ideológica o material- mediante la pertinente redargución de falsedad; vía que no ha sido intentada por la denunciante, ya que no existe constancia alguna al respecto.

Sobre el particular la jurisprudencia ha declarado: “La redargución de falsedad constituye vía idónea para atacar la validez del acta labrada por un mediador durante el procedimiento de mediación previa obligatoria, si se le adjudica falsedad material o ideológica, dado que dicho sujeto actúa como oficial público...” (CNCiv., Sala G, en autos: “DIAZ OLAVARRIETA, LILIANA C/ RUGGIERO, SILVIO”, JA Marzo 30, 2001, 2001 - III – 676)”.

Así las cosas, y no desvirtuada la validez y plena fuerza probatoria del Acta de Mediación, cuya copia obra a fs. 22, corresponde tener por cierto que la Sra. A. no compareció a la audiencia fijada para el día 18 de Agosto de 2017, a las 11,00 hs. y que, por ende, no medió irregularidad atribuible a la mediadora interviniente, Dra. María Verónica Cáceres, en la confección de dicho instrumento.

VII.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que del proveído N° 2734, suscripto por el Sr. Secretario del Centro Judicial de Mediación, Sr. Miguel Antonio Benítez, surge que la Sra. Mediadora omitió librar a la parte actora la cédula destinada a notificarle la audiencia fijada para el día 18 de Agosto de 2017, conforme lo normado en los arts. 12 y 17 de la Ley N° 5931.

Atento a ello, y con arreglo a lo establecido en el art. 32, inc. b del Reglamento Interno del Centro Judicial de Mediación (modificado por Acuerdo N° 18/10, punto 14°), corresponde excluir a la Dra. María Verónica Cáceres, por el término de dos meses de los sorteos de mediadores que realice el Centro Judicial de Mediación.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General a fs. 37/38;

SE RESUELVE:

1°) Excluir a la Dra. María Verónica Cáceres, por el término de dos meses, de los sorteos de mediadores que realice el Centro Judicial de Mediación.

2°) Regístrese, insértese copia, notifíquese y oportunamente archívese. Fdo. Dres. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, FERNANDO AUGUSTO NIZ, EDUARDO GILBERTO PANSERI.